

Madrid, 3 de diciembre 2021

Nota informativa: los nuevos agentes del mercado eléctrico y su relación con los comercializadores de electricidad

La aparición de nuevos operadores en el mercado eléctrico supondrá un cambio de enormes consecuencias en un breve periodo de tiempo.

Aunque de momento no están totalmente reguladas las actividades de agregación independiente, almacenamiento y comunidades de energía renovable, es muy probable que pueden surgir algunos conflictos, en particular entre los comercializadores y los agregadores independientes.

Las nuevas actividades

Tras la entrada en vigor de la Directiva (UE) 2019/944, de mercado interior de la electricidad, de la Directiva (UE) 2018/2001, de energía renovables y del Reglamento (UE) 2019/943, de mercado interior de la electricidad, se han regulado unos nuevos agentes que van a tener una gran relevancia en el mercado eléctrico.

Estos nuevos operadores -Agregadores Independientes, la actividad de Almacenamiento y las Comunidades de Energías Ciudadanas y Renovables- van a tener la capacidad de intervenir en los mercados eléctricos, comprando y vendiendo energía eléctrica y participando en otras actividades del mercado eléctrico.

La ley 24/2013 del Sector Eléctrico (LSE) en adelante, ha transpuesto parcialmente el contenido de estas Directivas, al definir estas nuevas figuras jurídicas e incluirlas en el artículo 6 de la LSE junto al resto de operadores en el mercado eléctrico (productores, comercializadoras, etc.), aunque sigue pendiente su desarrollo reglamentario.

Veamos con más detalle cada uno de los nuevos agentes:

El Agregador independiente

Creado por la Directiva (UE) 2019/944 del mercado interior de la electricidad, que lo define como:

"Una función realizada por una persona física o jurídica que combina múltiples consumos de clientes o electricidad generada para su venta, compra o subasta en cualquier mercado de electricidad".



Por su parte, el artículo 6 LSE dispone:

"Los agregadores independientes, que son participantes en el mercado de producción de energía eléctrica que prestan servicios de agregación y que no están relacionados con el suministrador del cliente, entendiéndose por agregación aquella actividad realizada por personas físicas o jurídicas que combinan múltiples consumos o electricidad generada de consumidores, productores o instalaciones de almacenamiento para su venta o compra en el mercado de producción de energía eléctrica"

La Directiva del mercado interior de la electricidad, dota a esta nueva figura de un conjunto de derechos y obligaciones -pueden ser ampliados por los Estados miembros- para su intervención en el mercado entre los que se encuentran:

- Derecho a participar en todos los mercados eléctricos sin autorización de otros operadores y recibiendo un trato no discriminatorio por parte de otros operadores de red (por ejemplo REE y distribuidoras);
- Derecho a disponer de acceso a los datos de los clientes, de forma fácil y no discriminatoria respetando el secreto comercial y los datos personales del cliente;
- Tener un contrato con el consumidor, sin que ello implique pago, sanción o multa o cualquier restricción al consumidor por parte del comercializador;
- Derecho a la instauración de un mecanismo de resolución de conflictos con el resto de participantes en el mercado.
- Obligación de garantizar la privacidad de los datos de clientes;
- Ser económicamente responsable de los desvíos provocados en el sistema eléctrico
- Si el Gobierno lo aprueba, compensará económicamente a los comercializadores de sus clientes que puedan verse afectados durante la activación de los servicios de agregación.

Por tanto, el Agregador independiente está llamado a ser una de las figuras más relevantes del mercado eléctrico, tal y como la Directiva 2019/944 del mercado interior de la electricidad establece y su relación con los comercializadores será muy evidente.

La cuestión más relevante es saber cómo se regulará y cómo se podría compensar al comercializador en aquellos supuestos en los que el desvío de la demanda les perjudique.

El almacenamiento

La actividad de almacenamiento viene definida en la Directiva 2019/944 del mercado interior de la electricidad como la consistente en:

"Diferir el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar, el almacenamiento de esa energía y la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica o su uso como otro vector energético;

En la LSE 24/2013, se define esta figura de forma similar a la Directiva:



“Los titulares de instalaciones de almacenamiento, que son las personas físicas o jurídicas que poseen instalaciones en las que se difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o que realizan la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar para la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica”.

Por tanto, el Almacenamiento se incorpora a la LSE como un sujeto más junto a generadores, comercializadores, agregadores independientes, distribuidores y otros sujetos recogidos en el artículo 6 de la LSE. Al igual que ocurre con los Agregadores independientes, la nueva actividad está pendiente de desarrollo normativo.

Como se sabe, una de las finalidades de impulsar la actividad de almacenamiento es permitir que el sistema eléctrico disponga de flexibilidad y estabilidad, para hacer frente a la variabilidad de las energías renovables.

Comunidades de energía (ciudadanas y renovables)

La legislación de la Unión Europea introduce dos conceptos sobre lo que se entiende como comunidad energética:

- Comunidad Ciudadana de Energía, (Directiva UE 2019 / 944, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, Art. 16)
- Comunidad de Energía Renovable, CER (Directiva UE 2018 / 2001, fomento uso de energía procedente de fuentes renovables, Art. 22)

No obstante, la LSE únicamente se refiere a las Comunidades de Energías Renovables:

“entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras.”

Las principales actividades de las Comunidades de Energía, básicamente, son:

- La generación de energía que proceda de fuentes renovables.
- Proporcionar servicios de eficiencia energética (incluyendo, por ejemplo, renovaciones de edificios).
- Suministro, consumo, agregación y almacenamiento de energía y potencialmente distribución.
- Prestación de servicios de recarga de vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos.

Sin embargo, a pesar de la amplitud de sus actividades, las Comunidades de Energía Renovables tienen diferencias relevantes con otros actores del mercado eléctrico.



Así, por ejemplo: los ingresos y beneficios de estas actividades se destinarán principalmente a proporcionar servicios y beneficios medioambientales o socio-económicos a los integrantes de la comunidad local o al área local. Es decir, las Comunidades de Energía Renovables no tienen una finalidad económica de beneficio empresarial.

Al igual que los agregadores independientes y la actividad de almacenamiento, las comunidades de energía renovables se enfrentan a la falta de definición legal de su situación (falta un marco jurídico concreto), que junto a otros problemas de índole organizativa dificultan su rápido establecimiento, como por ejemplo:

- Dificultad para recaudar fondos por adelantado de los ciudadanos, pymes o autoridades locales.
- Falta de interés por parte de la ciudadanía.
- Complejidad a la hora de realizar los procedimientos administrativos.
- Escasa motivación por parte de los miembros de la comunidad.

La comercialización frente a estas nuevas actividades: Posibles conflictos con los agregadores independientes

Es evidente que puede existir una relación conflictiva entre la comercialización y la actividad de los agregadores independientes.

En efecto, el agregador independiente, es un nuevo agente que puede participar en todos los mercados de la electricidad agregando y gestionando de forma remota los activos de consumo, generación y almacenamiento de sus clientes.

Aunque es cierto que todavía no se ha regulado la participación del agregador independiente en los diversos mercados eléctricos (diario, intradiario, restricciones técnicas, capacidad, etc.) se están dando pasos para permitir su intervención. Así, el operador del sistema (Red Eléctrica de España -REE-), tras una consulta pública, ha propuesto a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) la adaptación del Procedimientos de Operación a las condiciones de balance que permitirá la participación de la demanda y, próximamente, el almacenamiento en los mercados de balance, ambos de manera individual o agregada. El siguiente paso será la creación de los grupos de trabajo de REE para la elaboración de una propuesta que permita al Agregador independiente participar en los mercados de balance de los que REE es responsable.

Por tanto, la entrada de este nuevo agente puede plantear algunos problemas con los comercializadores dado que compartirán clientes y podría hacerles incurrir en perjuicios al verse sus planes de compra de energía modificados por la gestión del agregador independiente.

En efecto, el comercializador, que por ejemplo se compromete a la compra de una determinada cantidad de energía de sus clientes en el mercado diario, podría verse afectado



por la activación de los servicios del agregador independiente (por ejemplo, cuando el agregador independiente activa una reducción de la demanda agregada de sus clientes).

Será, pues, necesario corregir o compensar la activación de la demanda gestionada por los Agregadores independientes para no perjudicar a las comercializadoras ante riesgos de desvíos o de demanda final fuera de control. En este sentido, existen varias propuestas, como por ejemplo la de crear un modelo con corrección y compensación centralizado por REE, que permita acuerdos bilaterales entre comercializadores y agregadores, o incluso otros modelos más complejos que podrían abarcar fórmulas aplicables en función del mercado concreto afectado,

Lo cierto es que la Directiva 2019/944, del mercado interior de electricidad, en su artículo 17.4 no desarrolla un modelo concreto, dejando un amplio margen a los Estados miembros para implantar el modelo más adecuado, respetando siempre los principios de no discriminación y proporcionalidad.

Pero cualquiera que resulte ser el modelo elegido en España, no parece que sea el definitivo, sino un modelo que tendrá que modificarse cuando se abran otros mercados, y cuando la necesidad de estos recursos crezca o el tamaño de la aportación genere distorsiones insostenibles.

Quedamos a su disposición para cualquier duda o cuestión que pudiera surgir.

Reciba un cordial un saludo,

Área de EU & Antitrust de ECIJA

info@ecija.com

Telf: + 34 91.781.61.60